

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-20/2017

**PROMOVENTE: ALEJANDRO
CASTREJÓN CALDERÓN**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE
GONZALES**

**SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO**

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido *per saltum* por Alejandro Castrejón Calderón, quien se ostenta como militante y consejero estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político, en el expediente de queja QP/TAMS/458/2016, mediante el cual, entre otras cuestiones, le canceló su membresía al referido partido político.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de autos, así como de lo narrado por la parte actora, se advierte lo siguiente:

1. Queja contra persona intrapartidista. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, diversos militantes y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, presentaron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido, escrito de queja contra persona intrapartidista en contra de otros militantes de ese instituto político, entre ellos al ahora actor, al considerar que apoyaron al candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, en el pasado proceso electoral, lo que a su juicio, constituía una vulneración a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

El mencionado escrito quedó registrado en la mencionada Comisión, con la clave de expediente QP/TAMS/458/2016.

2. Acto impugnado. El catorce de diciembre del año pasado, la citada Comisión dictó resolución en el aludido medio de defensa intrapartidista, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró parcialmente fundada esa queja y sancionó al hoy actor y a otros militantes, con la cancelación de la membresía al Partido de la Revolución Democrática y su pérdida de la calidad de miembros de cualquier órgano partidista.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra la determinación anterior,

el once de enero de este año, Alejandro Castrejón Calderón presentó vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

III. Recepción de juicio ciudadano. El veinticuatro de enero del año en curso, se recibió en la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, descrita en el punto que antecede, así como demás constancias atinentes. El mencionado curso de impugnación motivó la integración del cuaderno de antecedentes número 6/2017.

IV. Consulta competencial. Mediante acuerdo plenario del mismo veinticuatro de enero, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, sometió a consulta competencial de esta Sala Superior la materia para conocer del presente asunto, para lo cual envió las constancias respectivas.

V. Remisión de documentación a la Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SM-67/2017, en atención al acuerdo señalado en el punto anterior, fue remitida a esta Sala Superior, el veinticinco de enero siguiente, la documentación que integró el cuaderno de antecedentes número 6/2017.

VI. Turno. Mediante acuerdo dictado el veinticinco de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio ciudadano con la clave de expediente **SUP-JDC-20/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de

que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

El citado proveído se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-373/17**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en esa propia fecha.

VII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo, el expediente al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente medio de impugnación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque el pronunciamiento del presente acuerdo no constituye una cuestión de trámite, dado que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para

conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el medio de impugnación promovido por Alejandro Castrejón Calderón, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación en el cual se impugna una posible afectación al derecho político electoral de afiliación, dado que la parte actora reclama esencialmente la cancelación de su membresía como militante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento a juicio ciudadano local. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que las razones aducidas por el actor son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación que motivó la integración del expediente del

juicio al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

En el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución federal se establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Ley Suprema, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 2, 80, párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por razón de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios

ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En razón de las consideraciones expuestas, esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas es el órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, de la controversia planteada en el medio de impugnación promovido por Alejandro

Castrejón Calderón, conforme al criterio reiterado que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

En la especie, Alejandro Castrejón Calderón, quien se ostenta como militante y consejero estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político, en el expediente de queja QP/TAMS/458/2016, mediante la cual, entre otras cuestiones, le canceló su membresía al referido partido político y su pérdida de la calidad de miembro de cualquier órgano partidista.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, como se anticipó, el mencionado acto impugnado debe ser controvertido ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, debido a que la *litis* es relativa a la resolución de una queja contra persona intrapartidaria, seguida contra diversos militantes en la aludida entidad federativa, entre ellos al hoy actor, lo cual acorde a la tesis de jurisprudencia

citada, es competencia del mencionado órgano jurisdiccional local.

Lo anterior es así, porque la resolución controvertida no es susceptible de impugnarse ante otra instancia interna del Partido de la Revolución Democrática, con base en lo dispuesto en los artículos 144 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 4°, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político, cuyo tenor es el siguiente:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

“Artículo 144. Las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional podrán ser revocadas sólo por **las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales Locales.**”

Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

“Artículo 4. Las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas y órganos del Partido.”

En este sentido, se debe tener en cuenta que en la legislación adjetiva electoral del Estado de Tamaulipas está previsto el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y de ser votado, así como de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Adicionalmente, dicho recurso procede contra actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Asimismo, se establece que el citado medio de impugnación es de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como 64 y 65, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Por tanto, la controversia planteada puede ser resuelta en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de ahí que el actor puede alcanzar su pretensión.

Incluso, es de destacarse que la parte actora alude para justificar el *per saltum*, de la controversia planteada en el asunto de mérito, de manera general y según su dicho, que se acerca una elección interna en su instituto político, en la que habrá consejos estatales y municipales (sic), en las cuales no estaría en posibilidad de participar en esas decisiones con la que se vulnerarían sus derechos político-electorales.

Sin embargo, el actor tal planteamiento no lo sustenta, de ahí que se considere como una afirmación abstracta, que no tiende a evidenciar la justificación de esa figura jurídica.

Más aún, en razón de lo anterior, se realizó una diligencia de inspección al portal de Internet del Partido de la Revolución Democrática, a fin de verificar si existía una convocatoria relacionada con alguna elección interna de ese instituto político en el Estado de Tamaulipas, por lo que, al verificar su contenido en los apartados correspondientes, no se advirtió alguna convocatoria al respecto.

Lo anterior implica que, la parte actora fue omisa en evidenciar con la entidad suficiente que se justifica el *per saltum*, en el asunto de mérito, de ahí que no se justifique dicha figura jurídica.

En efecto, esta Sala Superior considera que no procede conocer de este juicio *per saltum*, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2, y 86, párrafo 1, incisos a), y f), de la Ley de Medios se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos

sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.¹

En el caso, este órgano jurisdiccional federal considera que el actor no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en la normativa electoral local, y tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del *per saltum*.

En esa virtud, cabe precisar que sólo en aquellos casos en que se hace evidente la ineficacia de las instancias jurisdiccionales ordinarias o el riesgo de que las presuntas violaciones se tornen irreparables, resulta procedente que este órgano jurisdiccional federal conozca *per saltum* de la controversia planteada, dado que, asumir la posición contraria, implicaría hacer nugatorio el mandato constitucional respecto al principio de definitividad en detrimento del federalismo judicial.

Incluso, si la Sala Superior aceptara la solicitud de mérito, implicaría negarle de facto al actor su derecho a la instancia judicial local que la Constitución federal y la ley privilegian a favor de los ciudadanos.

¹ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

Aunado a que, a través de la instancia jurisdiccional local, la determinación que se pudiera asumir podría declarar fundados los agravios y ordenar al órgano partidario responsable que le restituya los derechos que, en perspectiva del accionante le fueron violados.

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional no se justifica la petición de que se conozca *per saltum* del presente asunto, dado que no se evidencia alguna situación excepcional que justifique prescindir de la instancia jurisdiccional local, sino que, por el contrario, se advierte que, en su caso, ésta podría ser eficaz para garantizar los derechos que la parte actora estima violados, pues en caso de que el promovente tuviera la razón, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas podría restituirlo en sus derechos.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación a recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, previsto en los en los artículos 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como 64 y 65, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, para el efecto de que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, lo conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda, sin que esta resolución prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1752/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

SEGUNDO. No procede conocer *per saltum* del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Castrejón Calderón.

TERCERO. Para los efectos precisados, se reencauza este medio de impugnación a recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase los originales al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JDC-20/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO